

Si en la escritura de constitución de la sociedad civil de responsabilidad limitada no se determina la persona del liquidador ni la forma de realizar la liquidación, procede que el liquidador sea nombrado por acuerdo unánime de los socios y en su defecto por el juez.

No habiendo constancia de la falta de acuerdo de los socios para que el juez pueda hacer el nombramiento debe proceder previamente a convocar a junta de socios.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conforme a cláusula de la escritura de constitución de la Sociedad Bravo, Fernández, Roisenzvit, de Responsabilidad Limitada, Publicine, los socios declaran expresamente someterse a las disposiciones del Código Civil, en todo lo no previsto en el contrato. El Art. 1714 del C. C. establece que se disuelve totalmente el contrato de sociedad, por concluirse el tiempo convenido para su duración. Se ha vencido con exceso el plazo estipulado en los contratos que aparecen de los testimonios presentados; procede, entonces, la liquidación de la sociedad, en la que están de acuerdo dos de los cuatro socios; y como tampoco están de acuerdo en la persona que debe ser el liquidador, corresponde al Juez hacer el nombramiento, de acuerdo con la disposición del Art. 1737 del mismo Código. En concepto de este Ministerio, no es necesario que en juicio previo se haga la declaración de que se proceda a la liquidación, como lo establece la resolución recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, que han amparado la oposición de los socios D. Jorge y D. Rodolfo Roisenzvit. HAY NULIDAD en la resolución recurrida; reformándola y revocando la de primera instancia, la Corte Suprema se servirá declarar que es in-

fundada la petición de los señores Roisenzvit de fs. 25, ordenando que el Juez lleve adelante su mandato de fs. 24.

Lima, 12 de Noviembre de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la escritura de constitución de la sociedad civil de responsabilidad limitada "Publicine" no se ha determinado a la persona del liquidador ni la forma de proceder en la liquidación; que en tal caso procede según lo dispone el artículo mil setecientos treintiséis del Código Civil que el liquidador sea nombrado por acuerdo unánime de los socios y en su defecto por el juez, siguiendo el orden establecido por el artículo mil setecientos treintiocho del mismo Código; y que no habiendo constancia en autos de la falta de acuerdo de los socios para que el juez pueda hacer el nombramiento de conformidad con la última parte del artículo mil setecientos treintiocho, el Juzgado debe proceder previamente a convocar a junta de socios en observancia de lo estatuido en el artículo mil setecientos cuarentiocho del citado código; declararon NULO el auto recurrido de fojas treintiocho, su fecha trece de Mayo de mil novecientos cincuentisiete, insubsistente el apelado de fojas veintisiete vuelta, su fecha siete de Noviembre de mil novecientos cincuentiséis y nulo todo lo actuado desde fojas veinticuatro, a cuyo estado repusieron la causa seguida por don Guillermo Queirolo Mazuelos y otros con don Arturo Bravo Sánchez, sobre disolución de sociedad; para que se proceda con arreglo a ley: y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUISA. — TELLO VELEZ. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 668/59.— Procede de Lima.